

68001310301020200005300

Karen Güiza Pinzón <juridico@alianzaenlinea.com>

Mar 2/03/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sonlimo <sonlimo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

Recurso (memorial).docx;

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**
DEMANDANTE: **MARISOL CABRERA VELASQUEZ y OTROS**
DEMANDADO : **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**
RADICADO : 68001310301020200005300

KAREN GÜIZA PINZÓN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**, persona jurídica legalmente constituida identificada con el Nit No. 804.009.532-4, quien es demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del día 25 de febrero de 2021 notificada en estados del 26 de mismo mes y año, de acuerdo con los siguientes:

I- HECHOS RELEVANTES PARA EL RECURSO

Primero: Indica el despacho en la providencia recurrida, que se niega la solicitud de nulidad, básicamente porque la suscrita en memorial del 9 de septiembre de 2020, según la síntesis del juzgado: "Para el caso en concreto, la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. informó a este Despacho que el 10 de septiembre de 2020 recibió comunicación que anunciaba la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al Decreto 806 del 2020, pero que la misma no contenía copia de la demanda ni los anexos. Por tal razón este Despacho decidió notificar por conducta concluyente, considerando que si bien la notificación efectuada por la parte demandante -según se observó de los documentos obrantes al expediente- no se ajustaba a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, con la manifestación hecha por la demandada lo correcto era dar aplicación al numeral 1 del artículo 301 del C.G.P" subraya y negrita fuera de texto original.

Segundo: El correo electrónico que funda la decisión del juzgado y que envié y se registra en el sistema como del 10 de septiembre de 2020 indica que:

(véase siguiente hoja)

—

Tercero: Es clara la comunicación enviada en indicar que: "Comedidamente me permito poner en conocimiento de su despacho que la compañía que represento, recibió comunicación que anuncia notificación personal conforme al decreto 806 del 2020, del proceso de la referencia" Subraya y negrita fuera de texto original.

Más adelante se hizo énfasis en que:

"No obstante lo anterior, **el extremo demandante no incorporó copia de la demanda ni los anexos**, con lo cual la notificación no se ha surtido conforme lo dispone el decreto 806 de 2020." Subraya y negrita fuera de texto original.

Cuarto: el Artículo 301 del C.G.P. indica que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." Subraya y negrita fuera de texto original.

Quinto: En este caso, se ve, a golpe de ojo, que en la comunicación del 10 de septiembre de 2020, y ninguna posterior, indiqué, manifesté di a entender o declaré que conocía providencia alguna.

Sexto: Es decir, el presupuesto de la norma citada, o premisa no fue ejecutada de mi parte, luego es imposible que se aplique, como se hizo, los efectos del mentado artículo 301 del C.G.P, como si lo realiza el juzgado.

Y es que, no entiendo cómo es posible llegar a la interpretación, de manera alguna que mi escrito del 10 de septiembre o siguientes, **MANIFESTÉ** conocer providencia del proceso, lo que si indiqué es que recibí un documento que decía ser de notificación personal, pero ahí mismo indiqué que no tenía anexos y que no cumplía con los requisitos del decreto 806 del C.G.P

Pretender, como se ha realizado hasta ahora, que mi acto del 10 de septiembre de 2020 (enviado el 9 de septiembre) se tipifica dentro de una de las premisas del postulado normativo ya es pasar falaz el argumento.

Séptimo: Con todo lo anterior, le da el despacho un efecto con fuerza y capacidad absolutamente desbordados e insunstendados al memorial que envié, enmarcado dentro de los preceptos de la buena fe y la lealtad procesal de mi parte, procesal, pues, era absolutamente inocultable para mi indicar que había recibido comunicación del demandante en donde se me ponía de conocimiento la existencia de proceso contra mi representada judicial, pero, el demandante (como se ha indicado hasta la saciedad) incumplió la carga impuesta en el decreto 806 y el que el mismo CGP trae para el caso en concreto del acto de notificación personal, como lo advertí en varias oportunidades.

Octavo: Y es que en este caso, su Señoría, a la fecha no se conoce la demanda, sus anexos, para poder, pues ni el demandante, teniendo el deber, ni el despacho me han permitido conocer el contenido del expediente, cuando lo he pedido de manera insistente y regular.

Noveno: Claro su Señoría, el demandante no envía, como es su deber, los memoriales ni anexos ni demanda evitando que mi representada tenga la posibilidad del ejercicio al derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Décimo: Pero por otro lado, ¿la posición del despacho no socava de manera directa los derechos fundamentales de mi representada? Considero que si, pues:

A) a pesar que el texto del correo electrónico enviado, no había nada relacionado o vinculado con la manifestación de conocimiento de providencia alguna del proceso aquí ventilado, el despacho impone las consecuencias como si el memorial así rezara, pero como se dijo, esto no es así.

B) a pesar que de múltiples formas y en diferentes momentos el despacho ha podido darme acceso al expediente digital, inclusive, en algún momento de forma equivocada me enviaron piezas procesales de

otro trámite, circunstancia comprensible, pero que manifesté al despacho para que se me permitiera conocer el expediente:

Décimo Primero: Ahora, desde el punto de vista sustancial, el derecho al debido proceso CONSTITUCIONAL y su contenido axiológico, indican que no se pueden poner las formalidades por encima de la realidad, y lo real y cierto aquí es que para el momento procesal en el que me notificaron por conducta concluyente YO NO CONOCÍA NI TENÍA FORMA DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y PRUEBAS Y TAMPOCO MANIFESTÉ COSA TAL, pues con mi comunicación, lo que debió haber pasado, al menos, es que me hayan dado acceso al expediente digital, cosa que NO OCURRIÓ.

Décimo Segundo: El análisis del juzgado, y el fundamento de la decisión son respetables enmarcados dentro del marco procesal propuesto, pero desconocen la naturaleza de la providencia que se me notificó y la realidad del memorial que origina la situación.

Décimo tercero: Ahora el que no haya recurrido el auto que declaró la notificación por conducta concluyente no subsana los siguientes hechos:

1. Que el correo que funda la decisión no cumple con los postulados legales que traen como consecuencia la conducta concluyente.
2. Que hasta la fecha, no tengo acceso al expediente porque ni el demandante ha enviado sus piezas ni el despacho me ha permitido conocer algo o todo el proceso.

Lo que siguen manteniendo un hecho irrefutable, no tengo ni idea, salvo lo que por estados electrónicos se puede ver, del contenido del proceso y no precisamente por mi culpa, responsabilidad o negligencia.

II- PETICIONES

Primera: Que se reponga y por consiguiente, se revoque la decisión de auto del 25 de febrero de 2021 en donde se niega la nulidad por mi solicitada y como consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto que declaró notificada por conducta concluyente al demandado de este proceso, mi representada.

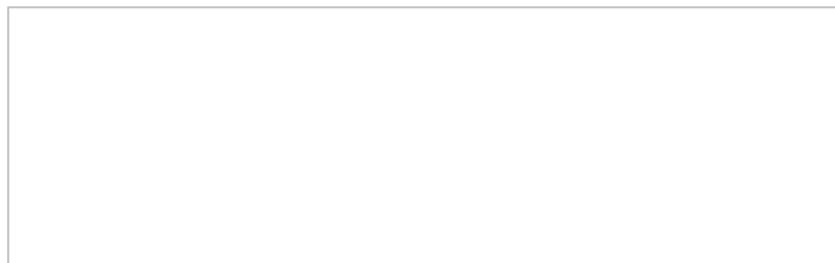
Segunda: De no reponerse, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

Atentamente,

KAREN GÜIZA PINZON

C.C No.1.098.710.573

T.P No. 246.766 del C.S de la J.



Aviso legal - Protección de datos personales: [alianza inmobiliaria s.a.](#) es una empresa inmobiliaria, de naturaleza civil, con domicilio en la [Calle 45 No 29-27, Bucaramanga \(Santander\)](#) constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia. Nuestras bases de datos son un insumo de gran importancia para la gestión inmobiliaria, difusión de ofertas comerciales, socialización de nuestro portafolio de servicios y socialización de eventos relacionados con el sector inmobiliario. Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra política de privacidad en el siguiente link: www.alianzaenlinea.com la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a privacidad@alianzaenlinea.com y con gusto será atendido



Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: MARISOL CABRERA VELASQUEZ y OTROS
DEMANDADO : ALIANZA INMOBILIARIA S.A
RADICADO : 68001310301020200005300

KAREN GÜIZA PINZÓN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**, persona jurídica legalmente constituida identificada con el Nit No. 804.009.532-4, quien es demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del día 25 de febrero de 2021 notificada en estados del 26 de mismo mes y año, de acuerdo con los siguientes:

I- HECHOS RELEVANTES PARA EL RECURSO

Primero: Indica el despacho en la providencia recurrida, que se niega la solicitud de nulidad, básicamente porque la suscrita en memorial del 9 de septiembre de 2020, según la síntesis del juzgado: "Para el caso en concreto, la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. informó a este Despacho que el 10 de septiembre de 2020 recibió comunicación que anunciaba la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al Decreto 806 del 2020, pero que la misma no contenía copia de la demanda ni los anexos. Por tal razón este Despacho decidió notificarla por conducta concluyente, considerando que si bien la notificación efectuada por la parte demandante -según se observó de los documentos obrantes al expediente- no se ajustaba a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, con la manifestación hecha por la demandada lo correcto era dar aplicación al numeral 1 del artículo 301 del C.G.P" subraya y negrita fuera de texto original.

Segundo: El correo electrónico que funda la decisión del juzgado y que envié y se registra en el sistema como del 10 de septiembre de 2020 indica que:

(véase siguiente hoja)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

2 mensajes

Karen Güiza Pinzón <juridico@alianzaenlinea.com>
Para: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Sonlino@hotmail.com

9 de septiembre de 2020 a las 22:31

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
vía electrónica

RADICADO 2020-053
DEMANDANTE: MARISOL CABRERA VELÁSQUEZ, INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, ARMANDO HUGO PINTO SANDOVAL, LUZ DARY VÁSQUEZ

Respetado señor juez,

Reciba un cordial saludo.

Comedidamente me permito poner en conocimiento de su despacho que la compañía que represento, recibió comunicación que anuncia notificación personal conforme al decreto 806 del 2020, del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el extremo demandante no incorporó copia de la demanda ni los anexos, con lo cual la notificación no se ha surtido conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva correr traslado de la demanda con el propósito que la compañía que represento pueda ejercer su derecho a la defensa. Para lo anterior, me permito allegar certificado de existencia y representación legal que me faculta a actuar en calidad de representante para asuntos legales y judiciales de alianza inmobiliaria s.a.

Agradezco su comedida atención.

Cordialmente,

Karen Güiza Pinzón
C.C. 1098710573
TP 246.766 CSJ



Tercero: Es clara la comunicación enviada en indicar que: **“Comedidamente me permito poner en conocimiento de su despacho que la compañía que represento, recibió comunicación que anuncia notificación personal conforme al decreto 806 del 2020, del proceso de la referencia”** Subraya y negrita fuera de texto original.

Más adelante se hizo énfasis en que:

“No obstante lo anterior, el extremo demandante no incorporó copia de la demanda ni los anexos, con lo cual la notificación no se ha surtido conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.” Subraya y negrita fuera de texto original.

Cuarto: el Artículo 301 del C.G.P. indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Subraya y negrita fuera de texto original.

Quinto: En este caso, se ve, a golpe de ojo que en la comunicación del 10 de septiembre de 2020, y ninguna posterior, indiqué, manifesté di a entender o declaré que conocía providencia alguna.

Sexto: Es decir, el presupuesto de la norma citada, o premisa no fue ejecutada de mi parte, luego es imposible que se aplique, como se hizo, los efectos del mentado artículo 301 del C.G.P, como si lo realiza el juzgado.

Y es que, no entiendo cómo es posible llegar a la interpretación, de manera alguna que mi escrito del 10 de septiembre o siguientes, MANIFESTÉ conocer providencia del proceso, lo que si indiqué es que recibí un documento que decía ser de notificación personal, pero ahí mismo indiqué que no tenía anexos y que no cumplía con los requisitos del decreto 806 del C.G.P

Pretender, como se ha realizado hasta ahora, que mi acto del 10 de septiembre de 2020 (enviado el 9 de septiembre) se tipifica dentro de una de las premisas del postulado normativo ya es pasar falaz el argumento.

Séptimo: Con todo lo anterior, le da el despacho un efecto con fuerza y capacidad absolutamente desbordados e insustentados al memorial que envié, enmarcado dentro de los preceptos de la buena fe y la lealtad procesal de mi parte, procesal, pues, era

absolutamente inocultable para mi indicar que había recibido comunicación del demandante en donde se me ponía de conocimiento la existencia de proceso contra mi representada judicial, pero, el demandante (como se ha indicado hasta la sociedad) incumplió la carga impuesta en el decreto 806 y el que el mismo CGP trae para el caso en concreto del acto de notificación personal, como lo advertí en varias oportunidades.

Octavo: Y es que en este caso, su Señoría, a la fecha no se conoce la demanda, sus anexos, para poder, pues ni el demandante, teniendo el deber, ni el despacho me han permitido conocer el contenido del expediente, cuando lo he pedido de manera insistente y regular.

Noveno: Claro su Señoría, el demandante no envía, como es su deber, los memoriales ni anexos ni demanda evitando que mi representada tenga la posibilidad del ejercicio al derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Décimo: Pero por otro lado, ¿la posición del despacho no socava de manera directa los derechos fundamentales de mi representada? Considero que sí, pues:

- A) a pesar que el texto del correo electrónico enviado, no había nada relacionado o vinculado con la manifestación de conocimiento de providencia alguna del proceso aquí ventilado, el despacho impone las consecuencias como si el memorial así rezara, pero como se dijo, esto no es así.
- B) a pesar que de múltiples formas y en diferentes momentos el despacho ha podido darme acceso al expediente digital, inclusive, en algún momento de forma equivocada me enviaron piezas procesales de otro trámite, circunstancia comprensible, pero que manifesté al despacho para que se me permitiera conocer el expediente:



Décimo Primero: Ahora, desde el punto de vista sustancial, el derecho al debido proceso CONSTITUCIONAL y su contenido axiológico, indican que no se pueden poner las formalidades por

encima de la realidad, y lo real y cierto aquí es que para el momento procesal en el que me notificaron por conducta concluyente YO NO CONOCÍA NI TENÍA FORMA DE CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y PRUEBAS Y TAMPOCO MANIFESTÉ COSA TAL, pues con mi comunicación, lo que debió haber pasado, al menos, es que me hayan dado acceso al expediente digital, cosa que NO OCURRIÓ.

Décimo Segundo: El análisis del juzgado, y el fundamento de la decisión son respetables enmarcados dentro del marco procesal propuesto, pero desconocen la naturaleza de la providencia que se me notificó y la realidad del memorial que origina la situación.

Décimo tercero: Ahora el que no haya recurrido el auto que declaró la notificación por conducta concluyente no subsana los siguientes hechos:

1. Que el correo que funda la decisión no cumple con los postulados legales que traen como consecuencia la conducta concluyente.
2. Que hasta la fecha, no tengo acceso al expediente porque ni el demandante ha enviado sus piezas ni el despacho me ha permitido conocer algo o todo el proceso.

Lo que sigue siendo un hecho irrefutable, es no tengo ni idea, salvo lo que por estados electrónicos se puede ver, del contenido del proceso y no precisamente por mi culpa, responsabilidad o negligencia.

II- PETICIONES

Primera: Que se reponga y por consiguiente, se revoque la decisión de auto del 25 de febrero de 2021 en donde se niega la nulidad por mi solicitada y como consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto que declaró notificada por conducta concluyente al demandado de este proceso, mi representada.

Segunda: De no reponerse, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

Atentamente,

KAREN GÜIZA PINZON
C.C No.1.098.710.573
T.P No. 246.766 del C.S de la J.